

Constancia: Señor Juez, a Despacho solicitud de complementación de providencia, radicada el 05 de septiembre de los corrientes por parte del apoderado judicial de Bancolombia S.A, establecimiento bancario que registra como afectado en el presente proceso. Sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado Interno | 05000 31 20 001 2018 00028 00 |
| Proceso | Extinción de Dominio |
| Afectados | Delio de Jesús Duque Jaramillo y otros |
| Asunto | Resuelve solicitud |
| Auto | Sustanciación N° 374 |

El abogado Tomás Santiago Suárez Puerta, apoderado judicial de Bancolombia S.A, en escrito fecha del 05 de septiembre de 2022, solicitó complementación del auto N° 355 del 23 de agosto del año en curso, por medio del cual este Despacho fijó fecha para la práctica probatorio al interior del trámite de la referencia.

El apoderado puntualizó que en dicha providencia no se incluyó la fecha y hora para recibir el testimonio de **Gustavo Adolfo Castaño Giraldo**, a pesar de que según su análisis este si fue aceptado en el auto N° 29 de 31 de marzo del presente año, que resolvió sobre el decreto de pruebas del presente proceso.

Sobre lo anterior, resaltó que la providencia de decreto de pruebas presenta un error, toda vez que, en su parte considerativa (numeral 3.5) dispuso inadmitir el referido testimonio, pero a renglón seguido lo acepta al haberse solicitado con el fin de solventar las afirmaciones de esa defensa.

La presente solicitud elevada como una “complementación de auto” se evalúa bajo los presupuestos de aclaración, corrección y adición de providencias consagrados en el Título I, Capítulo III del Código General del Proceso, específicamente en lo relativo a la adición de providencias que dispuso el artículo 287 ibídém, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En el particular se atiende a esta disposición normativa debido a que ni el Código de Extinción de Dominio ni la Ley 600 del 2000, a la cual se debe acudir por la remisión autorizada en el artículo 26 del mismo estatuto, incluyeron disposiciones normativas sobre la adición de las providencias.

Bajo esta línea, inicialmente se precisa que el auto N° 355 del 23 de agosto del año en curso, fue notificado por estados del 24 de agosto de 2022, y cobró ejecutoria el 29 del mismo mes y año, según lo reglado en el artículo 61 de la Ley 1708 de 2014; en tal sentido, la solicitud de adición sobre esta decisión es extemporánea y no habría lugar a pronunciamiento.

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso en el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas al interior de la etapa de juzgamiento, se procedió a verificar el contenido de las providencias aludidas por el apoderado en relación con el testigo **Gustavo Adolfo Castaño Giraldo**.

Sobre ello, el Despacho encontró que en el numeral octavo del auto N° 29 de 31 de marzo de 2022, se resolvió NO DECRETAR la práctica de algunos testimonios, entre ellos y expresamente, el de Gustavo Adolfo Castaño Giraldo solicitado por quien en otrora fue el apoderado judicial del establecimiento bancario, Carlos Mario Molina Arrubla.

Así, aunque el Despacho no desconoce que en la parte motiva de esa decisión si se presentó el error evidenciado por el abogado, no menos cierto es que, dicho yerro se analizó a conveniencia de la defensa, teniendo en cuenta que en el acápite también se incluyeron argumentos específicos sobre las razones que llevaron a la inadmisión del testigo y, además, como se indicó, expresamente se descartó en la parte resolutiva.

Finalmente, se precisa que el abogado Suárez Puerta, no presentó recurso alguno contra la providencia que denegó la prueba, así como tampoco solicitó aclaración de esta inconsistencia, que evidenció y puso de presente más de 4 meses después de proferida la decisión, cuando tras otras actuaciones del expediente se fijó la fecha para practicar los testimonios.

En conclusión, esta Judicatura no accede a la solicitud de complementación elevada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A, puesto que además se presentarse de

manera extemporánea, no encontró que se incurriera en omisión alguna frente a la fijación de la audiencia de recepción de testimonios.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70eb31ca255d3ae8562034138caafab9c2907d8b904bf0986f98f5760c98b98a
Documento generado en 08/09/2022 08:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**